

174.

XIII  
1402(2)

P O R  
**DON EXIMEN**  
**PEREZ DE CALATAYV**

ZANOGVERA HIJO MAYOR DE  
DON LVYS CALATAYV  
y doña Yfabel Calatayu Condes  
de Real.

C O N  
Don Antonio de Calatayu.



*EN VALENCIA.*

---

Por Iuan Bautista Marçal, junto  
a San Martin. 1625.

S V M A R I O .

- 1 **P**roponense las pretensiones de las partes.
- 2 En el lugar de Catarroja no hay vinculo antecedente a la donacion que del hizo doña Maria Zanguera a don Luys de Calatayu su hijo.
- 3 No quedaron hijos algunos del dicho don Luys del matrimonio que contrato con doña Apolonia Xelder.
- 4 Quando la donacion se haze con pacto y vinculo, que el donatario disponga entre sus hijos, puede el donatario disponer en los hijos del segundo y tercero matrimonio.
- 5 Palabras enunciativas propter aliud, no induzen disposicion, ni prueua, y las del capitulo octauo de que se trata, son enunciativas propter aliud.
- 6 Palabras enunciativas propter se, son las referidas en algunos textos, y estas induzen disposicion.
- 7 Los textos en q las palabras enunciativas en vltimas voluntades disponen, no son aplicables a nuestro caso, en el qual estamos en contrato.
- 8 Palabras enunciativas contenidas en los contratos hazen prueua en quãto es necessario al valor dellos, y no quando principalmente se trata de lo enunciado.
- 9 Y solo entre los contrahentes, y no en respeto de vn tercero.
- 10 Explicase en que sentido se entienda, que las palabras enunciativas disponen, quando son de lo que pende de la voluntad de los contrahentes.
- 11 Palabras enunciativas impersonales no hazen prueua, ni induzen disposicion.
- 12 Palabras supositivas no induzen disposicion, ni prueua.
- 13 Palabras enunciativas con juramẽto quando induz gan disposicion?
- 14 Palabras contenidas en contratos no disponen, aunque se digan per modum causa.
- 15 Interpretacion de los textos in l. emptor. §. ancillam. ff. de rei vend. & in l. pater profilia. §. auus nepotibus. ff. de doli excep.
- 16 Y del texto in l. cum tabernam. §. idem quesit. ff. de pignoribus.
- 17 Palabras enunciativas per modum causa impulsiva no disponen.
- 18 Las palabras del dicho capitulo octauo no fueron dichas per modum causa impulsiva.
- 19 Aunque las palabras enunciativas del dicho capitulo octauo fueran dichas per modum causa finalis, no induxeran disposicion en el lugar de Catarroja, porque fue suficiente hauer vinculo en la villa del Prouenco.
- 20 Palabras enunciativas, aunque per modum causa, solo induzen disposicion entre los contrahentes.
- 21 Palabras enunciativas no hazen prueua contra el principal, en contrato hecho por el procurador.
- 22 Por la contextura de los capitulos matrimoniales consta, que en el octauo de que se trata, no se quiso hazer disposicion alguna del lugar de Catarroja.

# Iesus, Maria, Ioseph.

- 24 De auerse hecho donacion del lugar de Catarroja a los hijos del tercero matrimonio, se infiere no auerse hecho antes en dicho cap. 8.
- 25 Dos absurdos se seguirian, si en el dicho cap. 8. se huiese hecho donacio o otra disposicion del dicho lugar de Catarroja.
- 26 Poder particular es menester para hazer donacion.
- 27 Poder con libera administracion se induze por las clausulas, prout vobis videbitur, prout ego facere possim, y por concederse facultad para poderse alargar.
- 28 Poder con libera administracion no es suficiente para hazer donacion, sino contiene clausula particular, para hazer donacion.
- 29 Poder con libera administracion, no es general, sino solo para los negocios q se concede quando ay clausula, circa praedicta.
- 30 La costumbre se deve prouar vni- forme, y con frecuencia de actos en el lugar en el qual se pretende la hay.
- 31 Procurador para hazer vn contra- to, no puede hazer otro juntamente, aunque sea costumbre hazerse, y solo

- puede poner en el contrato las clausu- las accessorias acostumbradas.
- 32 Ratificacion requiere ciencia peife ta de la disposicio, y de todas sus cali- dades, y no se induze, sino es necesari- o.
- Ratificacion de los capitulos ma- trimoniales no se induze por auerse efetuado el casamiento.
- 33 Peregrino in cons. 90. lib. 5. como se ha de entender?
- 34 De la ratificacion de la constitucion dotal que se infiere por cobrar la dote, no se infiere ratificacion de las calida- des de la constitucion dotal que se ig- noran.
- 35 Diferente cosa es que la disposicion sea visto aprouarse con todas sus cali- dades, o que se aya de aprouar con to- das sus calidades, y en que casos, y co- mo procede.
- 36 Ratificacion no se induze, aunque se tenga ciencia de la disposicion, si no se tiene de la fuerza della, y de la nul- lidad que se suple y sanea con la rati- ficacion.
- 37 Quando en vn contrato se contienen dos disposiciones diferentes a que prin- cipales, la ratificacion de la vna no se estiende a la otra.



ON Antonio de Calatayu pretende ser sucessor, despues de los largos dias de don Luys de Colatayu su padre, en el lugar de Catarroja, en virtud del capitulo octauo de los matrimoniales que se hizieron entre Mossen Guillem Ramon Castellar Doris de Blanes, y Gines Roca procura- dor de doña Angela Adria y de Blanes muger de dicho Mos- sen Guillem Ramon, y de doña Ana Maria Blanes donzella hija de dichos coniuiges de vna, y doña Maria Zanoguera y de Calatayu, y don Pedro Sanchez de Calatayu en aquel tiempo señor, y despues Conde de Raal procurador de dicho don Luys de Calatayu de otra, y fueron recibidos por Mathias Abella, Notario en 19. de Diziembre del año 1593, diziendo, que en e- dicho capitulo octauo hauria vocacion del hijo mayor varon que huiese del matrimonio que se contrataua entre dichos don Luys de Calatayu, y doña Maria Blanes en el lugar de Catarroja, o por razon de vinculos antecedentes, o de nueva disposicion, para despues de los dias del dicho don Luys; y q siendo dicho D. Antonio hijo vnico de aquel matrimonio le pertenece dicha sucesio, y por consiguiente no ha podido el di- cho D. Luys hazer donacio del dicho lugar a D. Eximen Pe- rez de Calatayu hijo suyo de otro matrimonio despues cotra- tado con doña Isabel Calatayu hija de dicho Conde de Raal.

Don Eximen Perez pretende ser valida la donacion q le ha hecho el dicho don Luys de Calatayu su padre, sin obstarle di- cho capitulo octauo, porque de aquel no se puede inferir vo- cacion del hijo mayor de aquel matrimonio, ni por razon de vinculo antecedente, ni de donacion, o otra nueva disposicio, y que el dicho capitulo octauo y los demas fueron firmados por procurador sin poder suficiente para hazer semejante disposi- cion. Y en caso, negado, que se huiese hecho, no se ha ratifi- cado por el dicho don Luys de Calatayu. Y este fundamento en que consiste la pretension de dicho don Eximen Perez, se fundarà en drecho en quatro Articulos. A El

## Fin del Sumario.

D O N

El primero, que no puede pretender don Antonio de Calatayu sucesion en dicho lugar de Catarroja por vinculos antecedentes.

El segundo, que no puede pretender dicha sucesion en virtud de disposicion hecha en dicho capitulo octauo, porque aquel no contiene prueua de vinculo alguno, ni nueva disposicion, ni huuo voluntad ni consentimiento entre las partes de hazerle.

El tercero, que don Pedro Sanchez de Calatayu Co. de Raal que firmo dichos capitulos matrimoniales en nombre de procurador de dicho don Luys de Calatayu, no tuuo poder suficiente para hazer semejante disposicion.

El quarto, que en caso negado, que se quisiere aueer hecho semejante disposicion sin poder suficiente, no se ha ratificado por el dicho don Luys de Calatayu.

### Articulo Primero:

EN EL QVAL SE TRATA, QVE  
no huuo vinculo antecedente en el dicho  
lugar de Catarroja.

QUE en el lugar de Catarroja no huuieste vinculo precedente, consta, porque entre las partes no se duda que no le ay, ni le puede auer por otro titulo precedente al de los capitulos matrimoniales que se hizieron entre dō Diego de Toledo procurador de doña Maria Zanoguera, y del dicho don Luys de Calatayu de vna, y don Diego Guazo de Bustillo, y Iuan Bautista Velez de los Reyes procuradores de Iuan Xelder, y de doña Helena de Xuren coniuiges de otra, por razon del matrimonio que dicho don Luys contrató con doña Apolonia Xelder su primera muger, que fueron recibidos por Alonso Lopez escriuano publico de la villa de Carrion del Reyno de Castilla, a feys de Enero del año 1589, y ratificados expreßamente por la dicha doña Maria Zanoguera, cō auto recibido por Alonso de Flores escriuano publico, a diez y ocho

y ocho de Setiembre del mesmo año: en los quales el procurador de dicha doña Maria hizo donacion del dicho lugar y otros bienes, a dicho don Luys en contemplacion de dicho matrimonio, por ser este el titulo con que pertenecio el dicho lugar al dicho don Luys de Calatayu.

3 Y por dichos capitulos no resulta vinculo alguno en fauor de dicho don Antonio, de qualquier suerte que se entienda el vinculo que se puso en ellos: porque si por hazerle dicha donacion en contemplacion de dicho matrimonio al dicho dō Luys, con obligacion de disponer entre sus hijos, se entiende de los hijos de aquel matrimonio, no quedarō hijos del dicho matrimonio.

4 Y si dicho vinculo se entiende en fauor de todos los hijos del dicho don Luys, como lo entendio Cancr. lib. 3. *variarum. cap. 7. ex num. 100.* no tiene el dicho don Antonio derecho alguno, por ser hijo primogenito del segundo matrimonio; por que dicho vinculo no se hizo en fauor del primogenito, sino absolutamente en fauor de los hijos. Y en caso que se puedan comprehender los de otro matrimonio del que entonces se trataua, no ay mas razon en fauor de los hijos del segundo, q̄ del tercero matrimonio: porque esta, o auia de ser por parte de los hijos, o por parte de quien hizo la donacion. Por parte de los hijos no la puede auer, porque no siendo nacidos, no se pueden confiderar mas meritos, o demeritos en los vnos que en los otros. *l. si quis in suo. §. fin. C. de inoffic. testam.* ni causa alguna que obligasse al donador a tener mas aficion a los vnos que a los otros, porque no siendo nacidos, no puede ser conocidos, y en lo incognito no ay predileccion: lo que dicta la razon natural, y es comun resolucion de justicia, segun Bartolo *conf. 131 lib. 1. Decio conf. 81. num. 5. Beroio q. 127. num. 2. Cephalo conf. 105 ex num. 23. lib. 1. Menochio conf. 151. num. 1. lib. 2. conf. 286. num. 16. lib. 3. & de presump. lib. 3. presump. 28. num. 9. vers. idem dicendum. Surdo decif. 322. nu. 42. & ex nu. 48. conf. 177. nu. 19. lib. 2. Monter. decif. 10. ex num. 20. Hondedeo conf. 68. nu. 35. lib. 1. Castillo *quod. tid. quaest. lib. 4. cap. 5. num. 31. & 37.* Y por parte de quien haze la donacion no se confidera razon de diferencia, antes bien vn mismo amor paternal, con yqual aficion a todos los hijos, por serlo todos. *l. filij appellatione 83 ff. de verborum significatiōe.* Y*

todos tienen y gual successión ab intestato. *l. cum multis. C. de secundis nuptijs. for. penult. eod. tit.* Y se ha de presumir, que quiso q̄ todos pudiesen ser hábiles para suceder: por la qual razon en la substitucion hecha por el padre en fauor de sus hijos, suceden los de vno y otro matrimonio, lo que resueluen Bartulo in *l. Lutius. num. 21. ff. de vulg. & in l. reconiuncti. num. 62. ff. de leg. 3.* Baldo in *l. in testamento. 6. C. de milit. testam.* Decio *conf. 304. n. 2.* Nata *conf. 130. nu. 7.* Menochio *conf. 50. num. 18. lib. 1.* Cancerio *d. cap. 7. nu. 110.* Y es comun resolucion, segun Alexandro *conf. 30. num. 4. lib. 2.* Ripa in *d. l. Lutius. num. 47.* Mantica *de coniecturis vitimarum voluntatum. lib. 8. tit. 7. num. 3.* Surdo *conf. 72. num. 6.* Y en particular que en la donacion hecha al hijo con obligació de disponer en sus hijos, nietos del donador, no auiedo limitado llamamiento, puedan suceder y gualmente los del vno y otro matrimonio, resueluen Pereyra *de nominat. emphyt. lib. 1. q. 15. num. 32.* Molino *de pact. nupt. lib. 3. q. 11. num. 9.* aunque sean de segundo y tercero matrimonio. Menochio *conf. 40. num. 25. lib. 1.* y de qualquier matrimonio. Surdo *d. conf. 72. ex num. 5.* Cancerio *d. cap. 7. num. 105. & 114.* Y que el padre donatario con facultad de elegir entre sus hijos pueda hazer eleccion en los hijos del segundo matrimonio, resuelue Fótanella *de pact. nupt. claus. 5. glos. 8. p. 5. nu. 20. lib. 2.* Y refiere, q̄ así fue declarado por el Consejo Real de Cataluña. Luego aunque el vinculo electiuo contenido en la donacion hecha por doña Maria Zanoguera a doñ Luys de Calatayu no fuese limitado a los hijos del matrimonio que dicho don Luys contrató con dicha doña Apolonia Nelder, pudo dicho don Luys hazer donacion del dicho lugar de Catarroja al dicho don Ximen Perez su hijo del tercer matrimonio, viuido en quanto menester fuese de la facultad de elegir, sin que pueda dicho don Antonio tener derecho para poder anular dicha donacion. Y deuio considerer el dicho don Luys, que pues don Antonio le auia de suceder en la villa de Prouenço, era razon que el dicho don Ximen Perez le sucediese en el lugar de Catarroja, para que en esta forma se diuidiese su patrimonio entre aquellos, y no quedasse en poder de vno solo.

ARTI-

## Articulo Segundo.

EN EL QVAL SE TRATA QVE EN el dicho capitulo octauo no se hizo donacion, ni otra disposicion alguna en fauor del dicho don Antonio.

**N**O solo no huuo vinculo en fauor de dicho doñ Antonio en la donacion que hizo doña Maria Zanoguera al dicho don Luys de Calatayu en los dichos capitulos matrimoniales: pero tambien no le puede pretender, ni donaciõ alguna de nueuo en virtud del capitulo octauo de los matrimoniales que se hizieron por el catamiento que despues contrató don Luys de Calatayu con doña Maria Blanes, porque lo que se trató en dicho capitulo con palabras dispositiuas, fue vincular la mitad de la dote de dicha doña Maria en fauor de los hijos segundos del dicho matrimonio, y este fue el principal intento de los contrahentes, y lo demas que cõtiene dicho capitulo son palabras meramente enunciatiuas, dichas de passo, y con suposicion, para hazer despues el vinculo en la mitad de la dote. Lo que es proprio de palabras enunciatiuas: illa enim non stant principaliter propter se, nec in eis remanet voluntas, sed ad aliud transit: y esta proposicion es indubitada, y assentada de justicia. Craueta *de antiquit. temp. 1. p. 5. propositum. num. 17.* Celso Hugo *conf. 10. nu. 5.* Socino *conf. 228. num. 5. lib. 2.* Mantica *de tacitis & ambiguis conuentionibus. lib. 2. cap. 6. n. 1.* Pereyra *de nomin. emphyt. 1. p. q. 1. n. 42.* Castillo *lib. 2. quotidianarum questionum cap. 26. num. 73. & lib. 4. cap. 46. num. 7.* Tusco *pract. conclus. lit. V. conclus. 81. num. 7. & 8.* Genua *de verb. enuntia. lib. 1. q. 2. num. 5.* las quales palabras dichas de passo, & non propter se, no prueuan ni induzen disposicion de lo q̄ son textos expressos in *cap. si Papa 10. tit. de priuileg. lib. 6. l. non epistolis. l. non nudis. C. de probat. l. ex his verbis. 7. C. de milit. testam.* y lo dan por cierto, y por regla vulgar de derecho. Franquis *decis. 357.* Malfardo *de probat. conclus. 622.* Pereyra *d. q. 1. num. 43.* Mantica *d. cap. 6. num. 1.* Genua *de verb. enuntiat. lib. 3. quest. 3. & 4. & plus*

B

ibus

cap. 3. n. 3

ribus relatis: Castillo dicto capite 26. num. 76. & dicto capite 46. num. 15.

- 6 Y aunque contra dicha proposicion parezcan obstar algunos textos y doctrinas que induzen diuersas limitaciones: empero en el presente caso no obstan, para lo qual, y para que se euite qualquier genero de equiuocacion que la otra parte puede tener, & vt certa ab incertis separemus, se deue presuponer, que no son aplicables en contrario los textos in l. publica. 26. ff. de positi, & in l. ex hac scriptura. 16. ff. de donat. porque en aquellos las palabras no son enunciativas propter aliud, ni dichas de pasado, sed propter se, ni se haze la disposicion en otro de lo que se enuncia: y quando las palabras son enunciativas propter se, induzen disposicion y prouea, porque en efecto son dispositivas. Asi lo resueluen entendiendo dichos textos en esta conformidad, Celso Hugo d. conf. 10. num. 5. Socino d. conf. 228. num. 5. Craueta de antiquitate temporum. 1. p. s. ampliatur. num. 55. Pereyra d. q. 1. num. 43. & 44. Trentacinquo lib. 1. var. tit. de verb. signifi. resol. 2. nu. 38. & 56. Castillo d. lib. 4. cap. 46. nu. 36. Genua de verb. enunciat. lib. 3. q. 1. pero en nuestro caso son enunciativas propter aliud, y de pasado, para tratar del vinculo de la dote, y asi estamos en diferentes terminos.

- 7 Ni deuen alegarle en contrario los textos in l. emptor praedictum. s. ancillam. ff. de rei vendi. l. qui volebat. 61. ff. de hered. instit. l. cum proponeretur. 66. ff. de leg. 2. l. pater pro filia. 17. s. auus nepotibus. ff. de doli excep. porque demas que algunos dellos contienen palabras enunciativas propter se, trata de vltimas voluntades, y en los contratos se haze mas estrecha interpretacion. l. quidquid adstringenda. 99. ff. de verbor. l. fideiussores. s. pro Aurelio. ff. de fideius. l. in testamentis. 12. ff. de reg. iur. Surdo decis. 283. num. 5. Y asi con mas dificultad prouean las palabras enunciativas en los contratos, que en vltimas voluntades. Lo que resuelue elegantemente Antonio Fabro in C. lib. 4. tit. de probat. diffi. 23. a quien sigue Castillo d. lib. 4. cap. 46. nu. 14.

- 8 Y el texto principal que podria obstar es in l. optimam. C. de contrahen. & commiten. stipul. en el qual se dispone, que las palabras enunciativas en contratos, prouean la calidad enunciada. Pero este texto tiene dos interpretaciones. La primera, que el solo se entiende quoad valorem contractus, como se depre-

hende del mismo texto: pero no quando se trata principalmente de lo enunciado, y para diferente efecto, porque entonces no hazen prouea dichas palabras enunciativas. Es texto claro in cap. illud. 11. tit. de presump. y asi lo resueluen Matefilino sing. 79. Alex. conf. 202. num. 3. lib. 2. Socin. conf. 57. num. 46. lib. 4. Decio in auct. si quis in aliquo documento. num. 37. C. de edend. Hypol. Riminaldo conf. 382. num. 45. lib. 4. Craueta de antiq. temp. 1. p. s. propositum. ex num. 52. & num. 58. Mascardo de probat. conclus. 622. nu. 19. & 20. Surdo conf. 546. num. 2. vers. secundo dicitur. & num. 7. vers. leue. lib. 4. diciendo que esta es la mas comun opinion. Mantica de tacitis & ambiguis. lib. 6. tit. 6. num. 8. & 9. Tulco pract. conclus. lit. V. conclus. 81. ex num. 65. resolviendo ser comun opinion. Genua de verb. enunt. lib. 1. q. 4. num. 3. diciendo ser esto opinion comun muy verdadera y recibida. Y en dicho capitulo octauo para la imposicion del vinculo en la mitad de la dote, no era necesario auerle en los bienes del marido, porque pendia solo de la voluntad de los dotantes: y quando lo huuiera sido, era suficiente en la villa del Prouenço, sin que fuese necesario auerle en el lugar de Catarroja. Y aora no se trata del vinculo de la dote, sino de la futura sucesion del dicho lugar, y asi a diferente fin: por lo qual dichas palabras enunciativas no pueden induzir, ni prouar disposicion del vinculo en fauor del hijo mayor.

- 9 La segunda interpretacion es, que las palabras enunciativas solo hazen prouea entre los contrahentes, y no en respeto de vn tercero, el qual no se puede valer dellas, ni en quanto a nueva disposicion, ni en quanto a prouea. Asi lo resueluen Bartulo in auct. si quis in aliquo documen. num. 11. C. de eden. Alex. conf. 66. num. 1. vers. sic. nec obstat. conf. 136. num. 11. lib. 1. conf. 184. num. 3. lib. 6. late Craueta d. s. propositum. ex num. 22. Mascardo d. conclus. 622. num. 28. Tulco de conclus. 81. nu. 11. y asi dellas no puede valerse dicho don Antonio para pretender sucesion de dicho lugar, no siendo de los contrahentes, ni valiendose de nombre de heredero, o sucesor dellos. Y aunque en este caso resuelua Craueta, que al menos dichas palabras haran presumpcion en fauor del tercero, no constado de otra presumpcion mas fuerte, no solo hay en el presente caso mas fuerte presumpcion en contrario, pero aun clara prouea, pues consta por el original ti-

tulo de donaci6 de dicho lugar, que no hay vinculo alguno en fauor del dicho don Antonio, como se ha dicho en el articulo primero.

15 Ni obsta pretender, si se dixesse que el poner vinculo en el lugar de Catarroja pendia tambien de la voluntad del dicho don Luys de Calatayu, y que quando las palabras enunciatiuas son de lo que los contrahentes pueden disponer o perjudicarle, se induze disposicion, o prueua. Menochio *de presump. lib. 3. presump. 133. num. 4.* Castillo *lib. 2. quotid. quæst. cap. 26. n. 71.* Porque se responde, que esto no se entiende quando se trata de lo enunciado principalmente. Lo que se prueua expressamente por el texto in *l. ad probationem. C. de locato.* En el qual texto se dispone, que al que intenta la accion de rei vendicacion, no le obsta auerle hecho arrendamiento por el reo de los bienes que pide como propios del reo, y con essa calidad auerlos el actor conuzido, no obstante que podia el conductor, si fue rã suyos, transferirle el dominio, y assi pendia de su voluntad. Y la razon porque no le obsta, es porque esta enunciatiua de ser los bienes de quien hizo el arrendamiento, fue non propter se, sed incideter, & propter aliud, y no fue qualidad necessaria para el valor del arrendamiento. Y esta razon dan Baldo in *l. ad probationem. num. 10.* Alexandro *consil. 69. num. 16. lib. 5.* Craueta *conf. 157. nu. 7.* Decio *conf. 310. num. 5.* Mantica *de tacitis & ambiguis tit. 6. num. 9. versic. sed tamen.* Y largamente la explica Barbosa in *l. si alienam. ex num. 74. ff. solut. matrim.* Y se confirma, porque de ser las palabras enunciatiuas nõ propter se, sed propter aliud, se infiere no auer intencion de hazer disposicion en lo enunciado, sino en lo principal de que se trata, y assi poco importa aya poder para disponer lo enunciado, por ser de his quæ pendent à voluntate partium, si falta voluntad de disponer, porque en qualquiera disposicion se requieren poder, y voluntad, segun razon natural escrita. Decio *conf. 198. nu. 3.* Beroio *conf. 76. ex num. 26. lib. 1.* Socino Iunior *conf. 121. nu. 34. lib. 2.* Surdo *conf. 280. num. 5. lib. 2. & decis. 62. num. 19.* Bufato *conf. 366. num. 24. lib. 4.* Molina de *Hispanorum primogenijs lib. 1. cap. 24. nu. 24.* Castillo *d. lib. 2. cap. 26. num. 4. & d. lib. 4. cap. 5. num. 9.* Y solo se puede entender que se induze disposicion, o prueua de las palabras enunciatiuas, in his quæ pendent à voluntate partium,

en quanto al valor del contrato principal, en este sentido: Que aunque regularmente las palabras enunciatiuas prueuen lo enunciado en quanto al valor del contrato principal, en el entretanto que no se prueue lo contrario. Lo que resueluen, entendiẽdo assi el texto in *d. l. optimam.* Bartulo, Saliceto, y Alois. de Leon in *d. l. optimam.* Bartulo in *d. l. ex hac scriptur. am. 16. ff. de donat.* Craueta *d. s. propositum. num. 20.* Trentacinquo *d. resolut. 2. ex num. 57.* Empero de la manera que quando lo enunciado no pende de la voluntad de las partes, ni aquellas en este respeto se pueden perjudicar, y es necessario para el valor del contrato, no se prueua ni presume, aun en quanto al valor del contrato. Decio in *d. auth. si quis in aliquo documento. num. 36.* Mantica *d. tit. 6. num. 5. & 6.* Surdo *d. conf. 546. num. 4.* Trentacinquo *d. resolut. 2. num. 65. & 75.* Castillo *d. cap. 46. num. 41.* Assi quãdo lo enunciado pende de la voluntad de las partes, y aquellas se pudieron perjudicar, vel in vim confessionis, vel dispositionis, queda prouada dicha calidad enunciada en quãto al valor del contrato principal, de tal suerte que el cõtrato principal no se pueda impugnar por falta de la calidad enunciada. Y esta diferencia de casos haze Surdo *d. conf. 546. num. 4.* Empero no queda prouada dicha calidad enunciada para en caso que se trate della principalmente, y a diuerso fin, como en el presente caso. Surd. *d. conf. 564. n. 7. vers. late.*

11

A lo que se aña, que todos los textos que puede ponderar la parte contraria, en esfuergo de que las palabras enunciatiuas induzen disposicion in his quæ pendent à voluntate partium, tienen relacion a disposicion propria del enunciãte, y en este caso se deuen entender, y no quando impersonalmente se haze la enunciacion, porque en este caso dichas palabras generales que no tienen relacion a disposicion hecha por el enunciante, no hazen prueua alguna, ni presuncion. Assi lo resuelue Craueta *conf. 29. nu. 5. & de antiquit. temp. 1. p. s. ampliatur. num. 26. & 27.* y allega por su parte a Paulo *conf. 139. num. 5. lib. 1.* Oldrado *conf. 262. num. 4.* Y lo mesmo dizen Socino *conf. 57. nu. 46. vers. secundo respondeo. lib. 4.* Malcardo de *probatio. conclus. 106. num. 6.* Tulco *d. conclus. 81. num. 34.* Genua de *verbis enuntiatuis. lib. 2. q. 1. ex num. 105.* Y en este caso nos hallamos, porque las palabras enunciatiuas de dicho capitulo octauo no tienen rela-

C

cion

cion a disposici6n propria, sino solo son generales, como consta por ellas. Ibi. *Son vinculats, y han de pertanyer, &c.* Ni dizen quien hizo la donacion, o vinculo; sino solo se dize en general hauerle; por lo qual no pueden hazer disposicion ni prueva. Y le dixeran por vn procurador que hazia mencion de vinculos que p6sua hauer en casa agena, en lo que tuuo falta de instruccion, la qual muchas vezes ay en las mesmas casas: lo que tambien era suficiente para no induzir prueva, ni disposici6n alguna. Craueta *de antiquitate temporum*. 1. p. §. *propositum*. nu. 50. Hypopolito Riminaldo *conf.* 382. nu. 24. lib. 4. Menochio *de presump.* lib. 3. *presump.* 133. num. 13. & 14. Trentacinquo *d. resolut.* 2. nu. 61. Genua *de verb. enunt.* lib. 1. q. 4. n. 100.

12 Y si bien se considera, dichas palabras no solo fueron enunciativas en general, pero aun propriam6nte no fuer6n enunciativas sino supositiuas: porque dando por constante hauer vinculo en la villa de Prouen9o, y en el lugar de Catarroja, en fauor del hijo mayor de aquel matrimonio, trataron los contrahentes de poner vinculo en la mitad de la dote, en fauor de los demas hijos, y las palabras supositiuas no induzen disposici6n ni prueva, sino que ha de contar del suposito. As6i lo resuelu6 Alex. *conf.* 17. num. 6. & 7. lib. 2. *conf.* 126. num. 5. lib. 5. Craueta *conf.* 920. num. 2. *conf.* 966. ex num. 10. lib. 5. Hypopolito Riminaldo *conf.* 158. num. 24. & 25. lib. 2. Surdo *decis.* 195. nu. 8. & 9. Rota *decis.* 23. tit. *de procurat. in antiquis*. & *decis.* 108. num. 3. *decis.* 507. num. 2. p. 1. *in diuersorum*. Et apud Gregorium 15. *decis.* 208. num. 2. Graciano *disceptationum forensium cap.* 201. num. 90. lib. 2. & *cap.* 675. ex n. 17. lib. 4. Tusco *pract. conclus. litera P. conclus.* 636. ex num. 14. Y Graciano dize, que esto procede principalmente, quando la suposici6n se haze en general, y impersonalmente. Y Tusco dize, que esto procede en estatutos, testamentos, y contratos.

13 Y si a calo por la parte contraria se pondera, que las palabras enunciativas disponen quando ay juramento en la disposici6n. Ruyn. *conf.* 137. num. 6. lib. 1. Hypol. Riminald. *conf.* 42. num. 9. & 10. lib. 1. Genua *de verb. enunt.* lib. 3. q. 2. num. 19. Y que en los dichos capitulos matrimoniales hay dicha clausula, se responde, que esto procede quando las palabras son enunciativas propter se, & non propter aliud, segun lo resoluo la Rota p6nes Verallum, *decis.* 336. p. 3. a qu6 se refiere y sigue Genua *d. lib.* 2.

q 1. n. 97.

q 1. nu. 97. y solo entre los contrahentes, y no en fauor del tercero. Ial. *conf.* 36. lib. 3. Deciano *respons.* 2. num. 142. lib. 2. Mantica *d. tit.* 6. n. 13. *vers. quin etiam*. Genua *d. lib.* 2. q. 1. n. 98. porq el juramento no obra su efeto en fauor del tercero. S6n textos expresos *in l.* 3. *S. vnde Marcellus. il. n6 postea.* 9. §. *fin. cum l. seq. l. sed et si possessori.* 11. §. *fin. ff. de iure iur.* Matcardo *de probatio. conclus.* 360. num. 3. Y tambien se deue hazer diferencia de dos casos, el vno, si en el fin del instrumento se apone juramento assertiuuo, afirmando esse vera omnia, & singula disposita & narrata in instrumento, porque entonces tiene expresa relacion el juramento tambien a las palabras enunciativas, las cuales se hazen dispositivas. Y en este caso son los c6s6jes de Riminaldo y Ruyno. Y el otro caso es, quando el juram6to no es assertiuuo, sino promissorio, pro confirmatione contractus, prometiendo poner en execucion lo que esta tratado: y este es nuestro caso, en el qual el juramento no altera la naturaleza de las palabras enunciativas, ni se refiere a ellas, sino a lo que principalmente se ha dispuesto: a lo qual se deue hazer la relacion, y no a otro. Bart. *in l. fin. §. Titia. ff. de lib. leg.* Decio *in cap. secundo requiris. n. 2. vers. septima conclus. tit. de appellat.* Cephalo *conf.* 43. num. 17. *conf.* 107. num. 7. lib. 1. Surd. *decis.* 291. num. 32. Peregrino *de fideicom. art.* 16. num. 41. Y esta diferencia de casos pondera en particular Trentacinquo *d. resolut.* 2. num. 90. Y da vna muy elegante raz6n, porque lo enunciado es de cosa ya hecha y dispuesta, y en el no se puede verificar la promisi6n de obediencia, porque esto solo se verifica en lo que de nuevo se dispone, y promete, y qualquiera disposici6n se ha de entender en terminos habiles. *l. re gradatim. ff. de mun. & hono.* Menochio *de arb. lib.* 2. *casu* 210. num. 14. Gratian. *discept. foren. cap.* 168. num. 15. & 16. lib. 1. Fontanella *de pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 11. nu. 35. Y se regula a la causa por la qual se haze. *l. cancellauerat. 3. ff. de his que in test. del. l. cum pater. 79. §. dulcissimis. ff. de legat.* 2. principalmente como el juramento sea accesorio a la disposici6n, y siga su naturaleza. *l. fin. ff. qui sac. l. cogant. l. si libertus. 30. ff. de oper. lib. l. fin. C. de non num. pecu. cap. 3. cap. quemadmodum. 25. tit. de iur. iuran.* Y as6i como en nuestro caso el juramento no sea assertiuuo, sino promissorio, no puede disponer dichas palabras enunciativas.

14 Y aunque la parte contraria pretende que dichas palabras



Son vinclos, &c. se pusieron per modum cauſæ, para vincular la dote, y por eſto induzirian diſpoſicion. l. *emtor. 65. s. ancillam. ff. de rei vend. l. cum tabernam. s. idem quaſijt. ff. de pigno. l. pater pro filia. 17. s. auus nepotibus ff. de doli excep.* aunque ſe apogan en cõtratos, ſegun doctrina de Bartulo in d. *s. idem quaſijt.* la qual ſiguen P. *uſio conf. 26. num. 124. & 125. lib. 1. Mantica d. tit. 6. n. 12. Genua de verb. enunt. lib. 3. q. 7. ex num. 6.* empero dicha pretentiõ no es ſubſiſtente. Y lo contrario reſueluen Paulo *conf. 324. n. 3. lib. 1. Ruin. conf. 70. num. 10. lib. 1. Magonio decif. Flor. 57. num. 53 Tuſco pract. concul. litera V. concul. 81. n. 31.*

15 Y no obſtante los dichos textos, y primeramente no obſtante d. *s. ancillam. & d. s. auus nepotibus.* porque ſon en terminos de vltimas voluntades, y no ſe pueden aplicar a los contratos, en los quales ſe haze mas eſtrecha interpretacion, como ſe ha dicho en el numero ſeptimo. Y eſta ſolucion da Paulo Caſtrẽſe d. *num. 3.* A lo que ſe añade, que en dichos textos huuo particulares circunſtancias: porque in d. *s. ancillam,* la exheredacion de la hija tiene motiuo en que le auia dexado el peculio, y virtualmente es ſolo en lo reſiduo de los bienes, incluyendo llamamiento o vocacion en el peculio en vna miſma perſona. Y en el dicho *s. auus nepotibus,* los nietos a quien el aguelo dexõ el legado, eran herederos del padre dellos, el qual quedõ deudor al dicho teſtador fuegro ſuyo de cierta cantidad, y por cõſiguiente lo quedaron tambien dichos nietos como herederos de ſu padre. Y diziendo el aguelo en el legado, que le perdonaffen los nietos, que no les dexaua mas, que les dexaria ſi pudiera auer cobrado de ſu yerno, padre de aquellos, virtualmẽte fue perdonarles la deuda, y que eſta deliberacion fueſſe en diſculpa de no dexarles mas. Y por eſto no ſin miſterio el I. C. preſupone ſer muerto el padre, y del heredero los nietos. Y ſi en dichos textos no ſe tratara de vna meſma perſona, no ſe induziera diſpoſicion en fauor de qualquier otra, por mas q̄ las palabras enunciatiuas fueran dichas per modum cauſæ, y por ſer en vna miſma perſona, mas facilmente ſe induze y amplia la diſpoſicion en cuyo fauor aquella ſe haze.

16 Ni obſta d. *l. cõ tabernam. s. idem quaſijt.* porq̄ las palabras de aquel texto. lbi. *Exacte enim & pro certo naſci nemini alij tabernam. ſeruos que meos, quam tibi eſſe obligatos,* no ſon enunciatiuas prop-

7  
 propter aliud, ſed propter ſe, porque ſe trataua de la obligaciõ e hypoteca de dichos bienes, como conſta de las palabras añ-  
 recedentes. lbi. *Rogau, ne ſponſorem, ſed pignus acciperes.* Y propriamente no ſon enunciatiuas, ſino aſſertiuas, porque cõ ellas ſe certificaua, y aſſeguraua que no eſtauan obligados dichos bienes a otri, para que el creador vinielſe biẽ en que ſe le obligaffen. Y las palabras aſſertiuas aunque no prueuan quando ſuper alio negotio proferuntur, empero prueuan y diſponen quando ſon en reſpeto del meſmo negocio. Es texto expreſſo in d. *cap. ſi Papa. tit. de priuil. lib. 6.* Y aſi lo ſintieron Craucta de *antiq. temp. 1. p. s. ampliatur. num. 38. Caſtillo d. lib. 4. cap. 46. nu. 10.* y elegantemente Hypolito Riminaldo *conf. 382. ex num. 26. lib. 4.* donde haziendo diferencia de las palabras enunciatiuas a las aſſertiuas, reſuelue *ex n. 30.* que las aſſertiuas diſponen, quando ſon ſobre el meſmo negocio que ſe trata.

17 Y quando huuielſe de preualecer la opinion de los que tienen, que las palabras enunciatiuas per modum cauſæ diſponen en contratos, es cierto no ſe ha de entender quando la cauſa es impulſiua dellos, ſino ſolo quando es la cauſa final. Y aſi lo entendio Magonio *decif. Flor. 57. ex num. 51.* a quic̄ ſigue Gerua d. *q. 7. num. 46.* Y la razon es, porque la cauſa impulſiua no lo eſpecifica de la diſpoſiciõ, ni ſe puede dezir propriamẽte cauſa: lo q̄ largamẽte reſuelue Tiraquelo in *tractatu ceſſante cauſo, limit. 1. ex n. 5.* y lo dã por conſtante Menochio de *preſump. lib. 4. præſumpt. 24. num. 18.* Fontanella de *pacl. nupt. clau. 4. gloſ. 1. num. 14. lib. 1.* Ni por falta della ceſſa la diſpoſicion. l. in *ſumma. s. id quoque. ff. de cond. indeb. l. 2. s. fin. ff. de donat. Cephal. conf. 81. num. 8. lib. 1.* Menoch. d. *preſump. 24. ex n. 17.* Tiraquel. d. *limit. 1. per totã.*

18 Y en el dicho capitulo octauo el penſar que auia vinculo en Prouenço, y Catarroja, no fue cauſa final del vinculo que ſe puſo en mitad de la dote, y ſolo pudo ſer cauſa impulſiua, aſi porque en duda ſe preſume impulſiua, y no final, ſegun doctrina de la gloſa final in *l. 2. s. fin. ff. de donat.* la qual ſiguen Bartulo in d. *s. fin. num. 2.* Oldrado *conf. 5.* Rolando *conf. 44. num. 7. lib. 4.* Ceph. *conf. 81. num. 9 & 10. lib. 1.* Barcis *decif. 79. num. 38.* Surd. de *alim. tit. 5. q. 5. num. 11.* Gratian. *diſcep. for. cap. 568. num. 11 & 12. lib. 3. cap. 765. nu. 55. lib. 4.* como porq̄ no ſe tiene por cauſa final, ſino por impulſiua, lo que tiene dependencia de tiempo paſſado,

D aun-

aunque se tome por motiuo expreso de la disposicion. Textõ expreso in l. in demonstratio. 17. §. quod autem. ff. de cond. & demon- stratio. y lo dixo Bartulo in d. §. quod autem. num. 13. a quien sigue Mantica de tacitis & ambiguis. lib. 3. tit. 12. nu. 33. Y la final solo fue querer que los hijos segundos tuuiesse hacienda señalada, y hazelles este beneficio, y esto obligo a los contrahentes in- mediatamente poner dicho vinculo en la dote, porque en los contratos es la causa final aquella de que nace la obligacion. Como lo dixo Baldo in l. 1. num. 12. C. de falsa causa adiecta. leg. a quien siguen Barzis decis. 25. num. 31. Mantica. d. tit. 12. num. 11. Y el pretendido vinculo en Prouenço y Catarroja fue causa re- mota supuesta a la qual siguió la proxima inmediata de que- rer señalar hacienda cierta a los hijos segundos. Y la causa in- mediata se deue atender, y no la remota. Nata conf. 119. nu. 2. Graciano discept. for. cap. 642. num. 10. lib. 4.

19 Y quando se considerara por causa final del vinculo que se puso en la dote, el suponer auerle en los bienes del dicho don Luys de Calatayu en fauor del hijo mayor de aquel matrimo- nio; era suficiente auerle, o en la villa de Prouenço, o en el lu- gar de Catarroja, para que de la manera que el hijo mayor te- nia segura la succesion en parte de los bienes del padre, la tu- uiesse los hijos segundos en parte de los bienes de la madre; y si le huuiera en Prouenço y Catarroja, concurrieran dos cau- sas para imponerle en la dote, y quando dos causas se alega para vna disposiciõ, aũq̃ falte la vna, queda la otra, y es suficiente para el valor de la disposiciõ l. si non lex. 83. ff. de hered. inst. §. affinitas. instit. de nup. Surdo de alimen. tit. 5. q. 5. n. 12. & conf. 361. n. 20. conf. 368. num. 21. lib. 3. Barzis decis. 25. num. 86 & 87. Mantica d. lib. 3. tit. 12. num. 52. Y que aya vinculo en la villa de Prouenço, se da por constante entre las partes, y se articula por esta parte en el capitulo quinto de la escritura de treze de Abril del año 1624. y se otorga por don Antonio de Calatayu en sus respuestas so- bre dicho capitulo con estas palabras. Sols sap, que Don Luys de Calatayu son pare ha possebit y posseheix la dita vila de Prouenço com a vncley mayorazgo que es. Y ell responnet, apres de la vida de son pare, ha de succebir en aquella com a immediat successor. Luego no es causa final el auer o no vinculo en el dicho lugar de Ca- tarroja para que se pudiesse vinculo en la dote, pues aunque se confi-

8  
considerara por final el auerle en bienes del dicho don Luys, es suficiente auerle en la dicha villa de Prouenço, para que se verifique la causa final, y asì en este respeto, ni se deue induzir vinculo, ni donacion en dicho lugar de Catarroja, ni las pala- bras enunciativas in modum causæ le comprehenden.

20 Y vltimamente se responde, que las palabras enunciativa s etiam per modum causæ, solo prueuan entre los contrahentes. Y así lo retuelue Genua d. lib. 3. q. 8. num. 2. afirmando auerte af si declarado por la Rota apud Verallum decis. 335. par. 3.

21 Ni puede pretender la otra parte que dichas palabras enun- ciativas, ya que no induzgan disposicion, almenos haran prue- ua: porque siendo dichos capitulos matrimoniales hechos por procurador, aunque fueran dichas por el, que no lo son, sino por la parte de doña Maria Blanes, que es quien dispone en dicho capitulo, fueran dichas por confesion hecha in modum volũ- taria iurisdictionis: en el qual caso no hazen prueua en perjuy- zio de su principal, al qual semejante confesion no perjudica, segun doctrina de Bartulo in l. certum. §. sed an & ipsos. ff. de con- fessis, la qual siguen Alexandro conf. 132. num. 6. lib. 4. Alba. conf. 162. num. 17. lib. 1. conf. 269. num. 3. & 4. lib. 2. Decio conf. 146. n. 14. vers. tertio non obstat. Gutierrez de iuramento confirma. 1. par. c. 50. nu. 10. Cancero. lib. 2. var. cap. 14. ex nu. 1. Hondedeo conf. 66. num. 72. & 73. lib. 1. Graciano disceptationum forensium cap. 224. num. 42 lib. 2. cap. 696. num. 6. lib. 4. aunque fuesse hecha por procurador con libera administracion. Gutier. d. cap. 50. num. 10. Y es la ra- zon, porque el procurador con vna confesion voluntaria es visto hazer donaciõ, pues da derecho de prueva, que sin dicha confesion la otra parte no tendria, y al procurador le es pro- hibido hazer donacion, aunque su poder sea con liberal admi- nistracion, como se dira en el articulo siguiente. Y tambie por que qualquier poder que se da, es para disponer, y así aunque tenga qualquiera clausula, no podra el procurador hazer con- fesion voluntaria, sino es que le tenga in indiuiduo para ha- zerla sub ea forma. Hondedeo d. conf. 66. num. 72. & 73. porq̃ no disponiendo, no emplea el poder, ni aquel se puede estender a lo que no se ha concedido, cum sit stricte interpretandum. l. di- ligenter. §. ff. mand. l. si procurator. 10. C. de procur. Alba. conf. 376. num. 35. lib. 2. conf. 470. num. 1. lib. 3. Gutier. d. cap. 5. num. 2. Mantica  
D 2 ca d

ca de tacitis & ambiguis. lib. 7. tit. 14. num. 1. Gratian. *disceptationi forensium* cap. 337. num. 20. Y es notable la decision de la Rota Romana apud Greg. 15. *decis.* 407. donde refuelue, que si la confesion hecha por el procurador, per se, primo & principaliter no perjudica al principal, menos perjudicará la q haze el procurador per verba enuntiatiua.

22

Con lo que se ha dicho queda plenamente prouado de dichas palabras enunciatiuas no resultar disposicion ni prueua alguna por la regla general, que las palabras enunciatiuas propter aliud, como son las del dicho capitulo octauo, no induzen disposicion, ni hazen prueua, quando del enunciado principalmente se trata, no pudiendole aplicar al presente calo las limitaciones que suele auer por lo que se ha dicho: y no necesitaua esta parte de fundarlo mas en justicia, pero con todo a mayor cautela, y para quitar qualquier escrúpulo de dificultad que pueda quedar, conuiene ponderar la contextura de los capitulos matrimoniales, vno de los quales es el octauo de que se trata, porque de la contextura de vna disposicion, se hace legitima interpretaciõ della. Son textos expressos *in l. nummis. 75. ff. de leg. 3. l. M. enia. 4. ff. de manum testam.* y lo dan por constante *Mantica de conecturis vltimarum voluntatum. lib. 6. tit. 13. Simõ de Pretis de interpret. vltim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 1. solut. 3. ex num. 33. Surdo decis. 210. num. 11. Casanate conf. 47. num. 38. Castillo lib. 4. quotid. quest. cap. 5.* y en propios terminos de contrato Iason *in l. si quis stipulatus. 112. num. 4. ff. de verb.* Y conforme la contextura de los dichos capitulos matrimoniales el procurador de dicho don Luys de Calatayu aunque tuuiera poder suficiente, lo queno tuuo, como se dira en el articulo tercero, no quiso en dicho capitulo octauo hazer vinculo ni disposiciõ alguna de dicho lugar de Catarroja en fauor de los hijos de aquel matrimonio: porque aunque todos los capitulos se tratan entre las partes, empero en cada vno dellos se pone cõ distincion, y dispositiuamete lo que qualquiera por su parte ofrece y dispone, y assi en los capitulos primero, segundo, y tercero de los dichos que se hizieron por el casamiento que se hizo entre don Luys de Calatayu y doña Maria Blanes, se trata de la dote que se ofrecio por parte de dicha doña Maria Blanes y sus padres, y de la solucion de la dote, y seguridad de la cobrança della,

ça della, y en los capitulos quarto y quinto de vnas donaciones que Guillem Ramon Castellar hizo a la dicha doña Maria en contemplacion de dicho matrimonio, y en los capitulos octauo y nono del vinculo que los dotadores ponian en la dote, y todos estos capitulos son dispositiuos por parte de dicha doña Maria y de sus padres, y en los capitulos sexto y septimo se trata de las arras de dicha doña Maria, que en este Reyno de Valencia se dize creix, y de la figuridad que se dio por parte de dicho don Luys para restitucion de la dote: y si el intento de dicho procurador fuera hazer disposicion particular de donacion, o eleccion de dicho lugar de Catarroja en fauor del hijo mayor de aquel matrimonio, se huiera hecho capitulo distincto de los demas, y dispositiuo por parte del dicho don Luys en el qual clara y distintamente se dixerá, que por parte de dicho don Luys se hazia eleccion, o donacion de dicho lugar al hijo mayor de aquel matrimonio, y si era ad liberas eades, o con algun vinculo temporal, o perpetuo, de la suerte q todo lo demas se dispuso, pues el orden y contextura de la disposicion lo requeria, y la materia de que se trataua no lo demerrecia, tratandose de hazer donacion de bienes de tanto valor, como son el lugar de Catarroja, y los demas bienes: y el obseruarse diferente ordẽ, fuera peruertir el bueno de la disposicion, y sacar las cosas de su lugar. Y es verosimil que disposicion ta essencial y principal se hiziera en capitulo no solo distincto de los demas, pero tambien en el que fuera dispositiuo por parte de dicho don Luys, y no se auia de querer hazer tan de passo con palabras enunciatiuas propter aliud, y entre ringlones, en capitulo que era dispositiuo por parte de dicha doña Maria, siendo como es assi, que lo que es digno de especial nota y disposiciõ, se deue hazer particular dello, y no se cõprehede sub inuolucro verborũ, ni en generales disposiciones. *itẽ apud Labeonẽ. 15. s. hoc editũ. ff. de iniur. Crauet. cõf. 297. n. 6. Caballo cõf. 34. n. 4. y largamete Tusco pract. cõcl. lit. N. concln. 68.* Y lo verosimil se deue ateder para interpretar qualquier dubia disposicion, o contrato. *l. in obscuris. 114. ff. de reg. iur. Craueta conf. 619. ex num. 7. lib. 4. Alba conf. 125. num. 6. lib. 1. latamente Mantica de tacitis & ambiguis. lib. 3. tit. 1. ex n. 12.*

23

Y no solo se deprehende esta voluntad de no hauer querido ha-

E

do ha-

do hazer disposicion particular del dicho lugar, por no auerle hecho en capitulo aparte, & sic ex omissione; pero tambien por las palabras mesmas del capitulo octauo, y asi por auto positivo se colige lo mesmo. Porque el dezirse en dicho capitulo, que en la villa de Prouenço y en el lugar de Catarroja auia vinculo, significa claramente que los contrahentes entendieron no poderle hazer disposicion de dichos bienes vinculados, por impedirlo el vinculo, y suponiendo esto se trata del vinculo de la dote. Y de la fuerte que en la villa del Prouenço no se duda q le aya, y muy antiguo, y asi que no huuo voluntad de disponer della, por la mesma se ha de dezir, que no la huuo de disponer de dicho lugar, pues en entrambos se dixo que auia vinculo, q es vna mesma razon exclusiua de voluntad de disponer: & vna determinatio respiciens plura determinabilia, pariformiter de terminat. l. iam hoc iure. 4. ff. de vulg. Socino conf. 42. num. 9. lib. 4. Nata conf. 14. num. 19. lib. 1. Cephal. conf. 67. num. 22. lib. 1. Surd. conf. 31. nu. 15. lib. 1.

24 Bien prouado queda asi por lo general como por lo particular, que por dicho capitulo octauo no se hizo disposicion alguna de dicho lugar de Catarroja, sin que pueda quedar escrupulo de duda: pero quando quedasse, lo que no se cree, se quita del todo con la obseruancia subieguida. Porque el mesmo don Luys de Calatayu en los capitulos matrimoniales que firmo por razon del tercero matrimonio que contrato con doña Isabel de Calatayu, hizo donacion del dicho lugar a los hijos de aquel matrimonio: lo que denota auer dispuesto de dicho lugar, por no auer antes dispuesto del: la qual obseruancia interpreta qualquier genero de disposicion, como dizē Craueta conf. 294. n. 3. vers. vigesimo primo. lib. 2. conf. 987. n. 46. lib. 2. Gabriel conf. 66. num. 24. lib. 2. Surd. conf. 140. ex num. 43. lib. 1. Cephalo conf. 367. num. 31. in fine, & num. seqq. lib. 3. Calanate conf. 10. num. 208. conf. 45. num. 144. & 145. Fontanella de part. nupt. claus. 6. glos. 3. p. 2. ex num. 25. resoluiendo no ser necessario ser prescripta dicha obseruancia, porque no es derogatoria, sino declaratiua, y es suficiente que dicha obseruancia sea de los mesmos contrahentes: lo que se prueua con el texto in l. sed Iulianus. §. proinde ff. ad S. C. Maced. y lo dixerón Alba conf. 74. num. 8. lib. 1. Hyppol. Rimin. conf. 363. num. 315. Mantica de tacit. & amb. lib. 2. tit. 1. n. 5.

Y la

5  
Y la razon es, porque qualquiera disposicion se interpreta por otra, segun Alexandro conf. 52. num. 24. lib. 4. Decio conf. 190. num. 3. vers. octaua. Crauet. conf. 769. n. 5. Deciano respons. 57. n. 49. lib. 1. Mantica de tacitis & ambiguis. lib. 3. tit. 3. num. 20. Cancr. lib. 3. var. cap. 2. num. 224. Y no hay mejor interpretacion que la que haze el mesmo que hizo la disposicion, como dixerō Alexandro conf. 69. lib. 6. Deciano respons. 7. num. 67. lib. 1. Cancr. d. num. 224. Y asi se deve estar a lo que entendio quien hizo la disposicion, segun dotrina de Paulo in l. quo loco. §. 1. num. 2. ff. de hered. instituend. lal. in l. seruo manumisso. num. 2. ff. de conditionibus & demonstrationibus. Deciano dicto respons. 7. num. 66. Y esto procede aun en caso que aya prohibicion de disponer, porque esta no impide la declaracion de la dicha disposicion, segun dixo Cancr. d. cap. 2. num. 224. & 225. Y es la razon, porque quien declara no haze nueva disposicion, si que solo explica la hecha. l. heredes palam. §. si quid post. ff. de testam. Decio conf. 423. num. 20. Socino conf. 214. num. 7. lib. 2. Menoch. de arb. lib. 1. q. 73. num. 17. Mantica de tacitis & ambiguis. lib. 1. tit. 6. num. 7. Y en el presente caso se deve considerar, que dichos vltimos capitulos matrimoniales fueron hechos no solo por el dicho D. Luys de Calatayu, sino tambien por el mismo Conde de Raal, que entrueno en los matrimoniales, de que se trata, como procurador del dicho don Luys, y la inteligencia de dicho capitulo octauo na die la pudo saber mejor que el mismo procurador q le firmo, y el principal que le dio el poder. Concurriendo pues entrabos en disponer de dicho lugar de Catarroja en fauor de los hijos del vltimo matrimonio, como si no estuuiesse antes hecha disposicion de aquel, se infiere desta vltima disposicion, que no la auia antes hecha por el dicho capitulo octauo: y dicha interpretacion no es necessario se haga con palabras expresas, y es suficiente colegirse virtualmente de la siguiente disposicion, lo que en propios terminos de constitucion dotal resueluen Cancr. d. cap. 2. num. 224. Calanate conf. 45. ex num. 42. diziendo, que quando ay duda si en la constitucion dotal se puso vinculo, y quando le ay, que se comprehende en aquel, esta duda se sana y quita, en que quien hizo la disposicion, aya dispuesto de aquellos bienes como libres, porque en tal caso se entienda no auer vinculo, o no comprehenderse en aquel dichos bienes,

E 2 nes,

nes. Y esta interpretacion es verosimil, y se ajusta a derecho: por que, *quidquid sit dicendum*, en caso que no ay duda auerle puesto vinculo, y solo se trata de la vocacion de las personas, quando se duda si ay vinculo, o que bienes comprehende, en duda se ha de declarar no auerle, por ser en este caso odioso, y con- tener grauamen, segun la comun resolucion de los Doctores, y en particular la dixerón Crauera *conf. 180. in fine. lib. 1. conf. 208. n. 3. lib. 2. Cephalo conf. 67. num. 27. lib. 1. Eugenio consil. 61. ex num. 13. Hyppolito Riminaldo conf. 531. num. 25. lib. 5. Hondedeo conf. 60. num. 13. lib. 1. latamente Peregrino de fideicom. art. 1. ex num. 39. Casanate conf. 57. ex num. 46. Molino de pactis nuptialibus. lib. 3. q. 24. num. 20. & 84. principalmente en contratos, en los quales se haze mas estrecha interpretacion. l. *quidquid astringenda. 99. ff. de verb. l. fideiussores. 68. §. pro Aurelio. ff. de fideiuss. l. in testamen. tis. 12. ff. de reg. iur. Decio in d. l. in testam. num. 5. Surdo decis. 283. num. 5. Molino de pactis nuptialibus. lib. 3. q. 71. num. 25.**

25 Y en confirmacion desto se deve considerar, que si no se hu uiesse de entender en esta conformidad, se seguirian diferentes absurdos e inuerosimilitudines. Y el primer absurdo es, que el dicho don Luys de Calatayu, siendo cauallero tan principal, de quien se confia siempre bué proceder, como efeto de su nobleza, segun Guerardo *sing. 30. Socin. lun. conf. 39. nu. 26. lib. 2. Ti raquel. de nobilit. cap. 20. Malcardo de probat. conclus. 1066. num. 6. & 68. Menochio de presump. lib. 1. presump. 4. ex num. 6. & lib. 6. presump. 59. Farin. in praxi. tit. de indicijs. q. 47. num. 281.* huuiera procedido muy mal en hazer donacion del lugar de Catarroja a los hijos deste tercero matrimonio, si huuiera hecho antes donacion del al dicho don Antonio, obligando cō dicha donacion a vna señora tan principal para que le cōtratasse, y a sus padres para que consintiesen en el, y hiziesen tan grandiosa donacion como hizieron a dicha doña Isabel su hija e hijos della, porque no careciera de dolo dicha segunda donacion. Y el segundo absurdo es, que quando dicho don Luys no huuiera reparado en esto, no se ha de presumir q̄ el Cōde de Raal no reparara en ello, auiendo firmado el mesmo los anteceden- tes capitulos matrimoniales con dicha doña Maria Blanes, y sabiendo lo que se tratò en ellos, y corrièdo el interes de su hi- ja y nietos, y desapropriandose dicho Conde de Raal cō la do- racion

11 nacion que hizo de tantos bienes a dicha su hija en cōtempla- cion de dicho matrimonio correspondiua a la que dicho Don Luys hazia de dicho lugar: porque no es verosimil que cōfin- tiera en dicho casamiento, o almenos no hiziera dicha dona- cion, si entendiera que estaua hecha donacion de dicho lugar de Catarroja al dicho dō Antonio, de lo que no podia alegar ignorancia: y lo cierto, e indubitado es, que quando no reparara en ello, fuera digno de nota en cosa tan graue, y alsí se deve dezir, que consintio en dicho casamiento, porque supo de cier- to que no se auia hecho donacion de dicho lugar, y se podia entonces hazer: porque conforme principios de drecho, se de- ue hazer interpretacion, ne quis mereatur à sapientibus repre- hendi. l. *Saluius Aristo. 6. ff. de leg. prest. Socin. conf. 64. nu. 13. lib. 1. Corne. conf. 11. num. 6. lib. 1. Cephal. conf. 446. nu. 20. lib. 4. Crauc ta conf. 5. nu. 14. lib. 1. Cancer. lib. 3. var. cap. 5. n. 29.*

### Articulo Tercero:

*EN EL QUAL SE RESUELVE,  
que no tuvo poder suficiente dicho Don Pedro Sanchez  
Conde de Raal para disponer de dicho lugar  
de Catarroja.*

26 **N**O solo faltò el consentimiento en el procurador para hazer dicha donacion, pero tambiè el poder, porque el que empleò dicho Conde de Raal, en cuya virtud hizo dichos capitulos matrimoniales, que fue recebido por Ioan Gran Notario a treynta de Nouiembre del año 1593. no tiene clausula particular para poder auer hecho dicha dona- cion, lo que era necessario. l. *contra iuris. 29. §. fin. ff. de pactis. l. fi- lius fam. 7. ff. de donat. Socin. conf. 59. n. 8. conf. 129. n. 52. lib. 1.*

27 Ni obsta pretender, q̄ este poder contiene la clausula, *prout vobis videbitur, &c.* y la clausula: *Et generaliter omnia alia & sin- gula faciendum, quæ ego personaliter constitutus facere possem, &c.* por las quales se induze poder cum libera administratione. *Bartulo in l. procurator cui libera. num. 3. ff. de procurat. Mantica*

F                      deta-

de tacitis & ambiguis. lib. 7. tit. 16. num. 24. Scaccia de cambijs. §. 7. glos. 3. num. 23. Tulco pract. conclus. litera M. conclus. 45. num. 6. Graciano disceptationum forensium. cap. 738. num. 24. lib. 4. Y tambien por la clausula en dicho poder contenida, que aquel se pueda alargar. Mantica d. tit. 16. num. 28. Graciano disceptationum forensium cap. 274. num. 18. Y que el poder cō libera administracion tiene fuerza de poder particular, Alex. conf. 133. num. 5. lib. 6. Mantica d. tit. 16. num. 35. & 43. Tulco d. conclus. 45. num. 9. por lo qual no seria necesario mas particular.

28 Porque se responde, que aunque para otros efetos que requieren especial poder, el general con libera administracion tēga fuerza de especial poder, empero no la tiene, quando se requiere singular, segun doctrina de Iason in l. iusiurandum quod ex conventionione. §. procurator. num. 4. versic. limita. ff. de iur. iuran. Martien. in l. 8. glos. 14. nu. 3. & 4. tit. 11. lib. 5. recopilatio. Y porque para poder hazer donaciō sea necesario poder singular, no sera suficiente el general con libera administracion: asi lo refuelven Nata conf. 25. num. 4. conf. 641. num. 6. Surdo conf. 359. nu. 5. conf. 431. num. 37. lib. 3. Hyppolito Riminaldo conf. 29. num. 13. conf. 67. ex n. 31. lib. 1. Hondedeo conf. 66. num. 84. lib. 1. conf. 30. num. 35. lib. 2. Pinedo in l. 1. p. 3. num. 56. C. de bon. mat. Gutierrez de iuramento confirmatorio. 1. p. cap. 50. ex num. 11. Matienzo in l. 3. glos. 2. num. 3. & 4. tit. 3. lib. 5. noua recopil. Manti. d. tit. 16. num. 38. Graciano discepta. for. cap. 699. num. 8. cap. 750. num. 5. & 6. lib. 4. Tulco pract. conclus. litera M. conclus. 45. num. 11. 22. & 34. & litera P. conclus. 837. num. 5. & 9. latamente Beroio. q. 33. Rota penes Gregor. 15. decis. 311. num. 4. Y esto procede aunque el poder contenga todas las clausulas que se pueden imaginar, fino la contiene particular para hazer donacion, como dixerón Baldo in l. si procurator. 10. num. 3. C. de procurat. Decio conf. 402. n. 9.

29 Y esto tiene menos dificultad en el presente caso: porque aunque dicho poder contiene en el principio facultad de poder conceder qualesquier capitulos matrimoniales, empero en continente se explica, indiuiduando lo que se auia de tratar en ellos, que es en respeto de la dote y arras, obligacion y seguridad della. Y aunque despues se figuen las dichas clausulas que se ponderan por la parte cōtraria, para induzir poder general, es cō las palabras in prædictis, & circa prædicta, en el qual caso el po-

12 el poder q̄ se concede, aunq̄ con libera administracion, se entie-  
de circa prædicta tantum. A si lo enseñó Bartulo in l. procurator  
cui libera. 58. num. 2. ff. de procurat. a quien figuen Deciano re-  
sponso 91. ex num. 31. lib. 3. diziendo ser comun opinion. Mantica  
d. tit. 16. num. 40. Graciano disceptationum forensium cap. 737. num.  
10. lib. 4. Tulco d. conclus. 45. ex num. 25. Y por esto en el presente  
caso no puede el dicho poder estenderse, para poder hazer do-  
nacion, cola diferente de la dote y arras, siendo el poder stricti-  
uris, y no recibiendo extension. l. diligenter. 5. ff. mandati. l. si pro-  
curator. 10. C. de procur. Alba conf. 376. num. 35. lib. 2. conf. 470. n. 1.  
lib. 3. Gutierrez de iuramento confirmatorio. 1. p. cap. 50. nu. 2. Man-  
tica de tacitis & ambiguis lib. 7. tit. 14. num. 1. principalmente ad  
maiora expressis. Mantica d. lib. 7. tit. 16. num. 25. Tulco practica-  
rum conclusionum litera M. concl. 50. num. 34. Y la donacion que  
se trata es de mayor consideracion que lo indiuiduado en di-  
cha procura, aunque en ella se haze mencion de la donacion  
propter nuptias, vulgo dicha creix, porque esta es en fauor de  
la viuda, por titulo oneroso, ratione virginitatis, como se colige  
de los fueros segundo y tercero, tit. solut. matrim. Y lo refuel-  
ue el señor Doctor Leon decis. 17. nu. 7. y solo se deue durate vi-  
ta vxoris, y despues buelue a los herederos del marido. for. 29.  
tit. solut. matrim. y puede ser obligado el marido a constituyr di-  
cha donacion, eo creix. for. 2. tit. de barris. lbi. Faça. Et for. 5. eod.  
tit. lbi. Sia tengut. Y tambien conforme derecho comun, segun  
lo resoluiéron Hyppolito Riminaldo conf. 29. num. 11. lib. 1. conf.  
496. num. 12. lib. 4. Surdo conf. 397. num. 13. lib. 3. Gaspar Thesaurus  
lib. 2. for. quot. q. 9. num. 7. Y la donacion de que se trata se da pa-  
ra siempre con titulo lucratiuo, y se haze voluntariamente. Y  
por la mesma razon que en el poder se exprimieron estos ca-  
sos, y se dexò el mas notable, se infiere que no huuo voluntad  
de conceder poder par hazer dicha donacion, porque lo que  
es notable y de mas importancia, requiere particular menciō.  
l. item apud Labeonem. 15. §. hoc edictum ff. de iur. Craueta conf.  
297. num. 6. Caballo conf. 34. num. 4. Tulco pract. concl. lit. N.  
concl. 68.

30 Menos puede obstar pretender que el procurador puede ha-  
zer lo que es costumbre, segun dixo Bartulo in l. solutum. 11. §.  
sui. num. 2. ff. de pig. act. a quien figuen Decio conf. 441. n. 9. Manti-  
ca d. lib.

ca d. lib. 7. tit. 16. num. 4. Y que lo es el hazerle semejantes donaciones en capitulos matrimoniales, porque se responde, que esta costumbre deue prouarse. l. 1. lbi. *probatu his. C. quæ sit bona cõsuetudo.* Decio *conf. 142. num. 4. & 5. & in l. 1. num. 18. C. de edendo.* Socino *conf. 111. num. 1. lib. 4.* Mascardo *de probat. concl. 423. n. 20.* Mantica *de tacitis & ambiguis. lib. 3. tit. 9. nu. 72.* Y se deue prouar in specie. Craueta *conf. 96. num. 4. lib. 1.* Rolando *conf. 33. num. 39. lib. 2.* Surdo *conf. 74. num. 13. lib. 1. decis. 131. nu. 10.* Menochio *cõf. 54. num. 37. lib. 1.* Hondedeo *conf. 31. num. 48. lib. 2.* Graciano *disceptationum forensium. cap. 447. num. 29. lib. 3.* y con frequẽcia de autos. Bartulo in l. Seio. 10. §. medico. ff. de ann. leg. l. as. in l. certi conditio. §. si nummos. num. 26. in fine. ff. si certum petatur. & in l. vt liberis. num. 14. vers. limita. C. de collat. Mantica d. tit. 9. num. 74. Y deue la costumbre ser vniforme, porque auiedo variedad no se puede atender. Bartulo in l. 2. num. 22. ff. solut. matrim. Baldo in l. non solum. 53. in fine. ff. de iur. dor. Alexandro *conf. 5. num. 7. lib. 5.* Craueta *conf. 96. num. 5. lib. 1. conf. 313. num. 4. lib. 2.* Mantica *de coniecturis vltimarum voluntatum. lib. 2. tit. 1. num. 15. & de tacitis & ambiguis. lib. 3. tit. 9. num. 75. & 76.* Y en el presente caso no se ha prouado dicha costumbre, ni en el que hizo el poder, ni en el presente Reyno, en el qual no se acostumbra siempre hazerle donaciones en los capitulos matrimoniales: porque aunque en algunos se hazen, en otros se dexan de hazer, y queda mas en voluntad de los contrahentes, que en costumbre. Y aunque se diga que en otros Reynos se acostumbra hazer (de lo que aun no consta, saltem in vim consuetudinis) poco importa, porque no puede inferir hauerla en el presente Reyno: vnaquzque enim prouincia abundat in suo sensu, y se rige por particulares estatutos, y costumbres, y la de vn Reyno, no se estiende a otro, por ser de su naturaleza local, & stricti iuris, y no recibir extensio. Decio *conf. 483. num. 22.* Mascardo *de probationibus conclus. 423. num. 12. & 13.* Ni se prueua por el dicho de vn Dotor extranjero, que testifica de la costumbre de su nacion. Late Bertazol. *conf. 36. n. 6. in ciuil.*

Y aunque huuiesse en el presente Reyno esta costumbre, no podra el procurador en virtud della, sin tener especial poder, hazer donacion alguna. Y assi lo dixo Alexandro in *additionibus ad Bartolum. in l. solutum. §. fin. de pig. act.* a quien sigue Matica d.

ca d. tit. 9. nu. 56. & 57. Y en proprios terminos de donacion en capitulos matrimoniales Hyppolito Riminaldo *conf. 29. n. 14. & 15.* y la costumbre solo puede tener efeto en quanto a lo accessorio del contrato, y no en quanto a lo principal: y assi lo dice refiriendo muchos Doctores Mantica d. tit. 9. num. 82. y elegãtamente Riminaldo d. *conf. 29. num. 16.* con estas formales palabras: *Et ad aliud quod in mandato venit, quod est de consuetudine, dici potest illud procedere in accessorijs, & de natura contractus principalis gesti, vt de clausula constituti in contractu ponenda de renuntiationibus, & alijs clausulis in instrumento ponendis, quæ sunt de consuetudine, vt per Ang. in l. bene à Zenone. col. 1. C. de quad. prescrip. Veronensem in d. §. quia assidua. num. 18. vbi sic interpretatur illam doctrinam Bartoli in d. l. si fraudator. quæ est lex fin. ff. quæ in fraud. cred. vel in apponendo penam pro obseruatione contractus, vt per Angel. in l. si quis ita heredem. in fin. C. de inst. & substit. Bal. in rub. de consti. pecu. Abbas in cap. 3. de preuario. Alex. in addit. ad Bartolum. in d. l. vel vniuersorum. Sed quod possit procurator ad vnum contractum peragendum alium contractum facere, velut donationem, prætenu consuetudinis loci, hoc cautum non reperitur.* Haçtenus Riminaldus. Y assi no pudo dicho procurador hazer dicha donacion, aunque la quiesca hazer, por no tener poder particular, y por no auer costumbre de hazerle; ni en caso que la huuiesse, ser suficiente para dicho efeto.

## Articulo Quarto.

EN EL QVAL SE RESVELVE QVE  
no huuo ratificacionalguna de disposicion  
hecha del dicho lugar de  
Cartarroja.

32 **A**Viendo refuelto en el articulo segundo que por las palabras enunciativas del capitulo octauo no se hizo donacion, ni otra disposicion del dicho lugar de Cartarroja en fauor del dicho don Antonio, poco importaria que el dicho don Luys le huuiesse ratificado, pues la ratificacion  
G no pus-

no puede obrar mas que la mesma disposicion. Pero por quanto en el articulo tercero se ha resuelto, que tambien faltò el poder, es necesario que conste, que ni despues huuo autos de ratificacion, por auerse efetuado el matrimonio: porque la ratificacion no se ha de induzir, sino es quando necessariamente se infiere. Y assi lo resueluen Ruin. *conf. 91. num. 9. & 10. lib. 1.* Surdo *conf. 164. num. 46. conf. 183. num. 36. lib. 2.* Gabriel *conf. 36. num. 57. lib. 1.* Y el señor Doctor Leon *decif. 75. lib. 1.* Y tambien es necesario que el ratificante tenga noticia de la disposicion que ratifica, porque la ratificacion que es aprouacion, mal se puede hazer de lo que se ignora, segun Oldrado *conf. 329. n. 10.* Surdo *conf. 28. num. 8. lib. 1.* porque el consentimiento no puede comprehender lo ignorado. *l. cum Aquiliana. 5. ff. de transl. mater. 19. ff. de inoffi. testam.* Surdo *conf. 150. ex num. 142. lib. 1.* Y esta noticia necessaria para la ratificaciõ, ha de ser particular de lo que contiene la disposicion, y perfecta de todo el tenor della, cõ todas sus calidades, segun resueluen Nata *conf. 162. num. 33.* Cephalo *conf. 442. ex num. 93. lib. 3.* Craueta *conf. 117. num. 14.* Gabriel *conf. 36. num. 60. & 61. lib. 1.* Chacherano *decif. 126. num. 3. & 4.* Surdo *conf. 49. num. 38. conf. 150. num. 136. lib. 1. conf. 328. num. 28. lib. 3.* y la Rota penes Gregorium 15, *decif. 208. num. 4.* & ibi Additio *num. 9.* y el señor Doctor Leon *d. decif. 75. num. 1.* Y esta ciencia no se presume, quia in dubio ignorantia prælumitur. *l. veterius. 21. ff. de probat.* Ni el principal se presume tener noticia de lo que el procurador ha hecho. *l. quod vulgo. 11. ff. pro emp.* Nata *conf. 636. nu. 190.* Surdo *conf. 28. num. 103. lib. 1.* Graciano *disceptationum forensium. cap. 752. num. 19. lib. 2.* Y se deue prouar por la otra parte que el dicho don Luys de Calatayu tuuo noticia de dichos capitulos matrimoniales in specie, y con dichas circunstancias, segun dizen los Doctores deluper referidos, y en particular Craueta *conf. 117. num. 14.* Demanera que para la ratificacion es necesario preceder ciencia de la disposicion, y teniendo dola, que se siga algun auto, del qual necessariamente se infiera ratificacion. Y de auerse subseguido el matrimonio, no queda prouada dicha ciencia, porque pudo tener confianza el dicho don Luys que su procurador no hauria excedido el poder que le concedio, y no tener cuydado de ver dichos capitulos, no siendo necesario hauerlos de ver para efetuar el casamiento:

Ni

Ni se presume ciencia suficiente para la ratificacion ex cohabitatione sublequuta. Graciano *disceptationum forensium. cap. 752. num. 16. & 17. lib. 4.* Y como se pueda hazer casamiento sin preceder capitulos matrimoniales, ni constitucion dotal. *l. fin. C. de donat. ante.* el ponerse en execucion dicho matrimonio, no es auto necesario para induzir ratificacion de dichos capitulos.

33 Ni se puede alegar en contrario Peregrino *conf. 90. lib. 5.* por que en aquel caso huuo ratificacion de la constitucion dotal, y solo se dudò si comprehenderia la renunciacion de sucesion, con cuyo pacto y calidad se hizo la constitucion dotal.

34 Ni puede induzirse ratificacion de dicho capitulo octauo, por auer cobrado dicho don Luys de Calatayu la dote constituyda, o parte della, de que otorgò cartas de pago, cõ expressa relacion de dichos capitulos matrimoniales: porque aunque por recibir dicha dote, sea visto ratificar los capitulos matrimoniales q̄ hablan de la dote, quia ex perceptione commodi resultantis ex actu gesto inducitur rati habitio. *l. sed Iulianus. §. fin. ff. ad Senatam Consultum Macedonianum.* Y lo mesmo resulta ex vsu rei geste. *l. si quis testibus. C. de test.* empero esto se entiède, en quanto a los capitulos de la dote que se le constituyo, y no quanto a los demas, que no hablan de la dote. Y aun pudo tener noticia dicho don Luys en general, que se le constituyò dote en cantidad cierta, sin saber las demas calidades, y por ratificar la constitucion dotal, no es visto ratificar las demas calidades, no constando que tuuiesse noticia dellas. Porque la ratificacion de vn auto, como no comprehende lo ignorado por el ratificante. Nata *conf. 162. ex num. 31.* Grammatico *conf. 66. num. 70. & 71. in ciuil.* Ruin. *conf. 128. num. 4. lib. 1.* Surdo *conf. 28. num. 118. lib. 1.* Graciano *discep. for. 162. n. 3. lib. 1.* aunque los demas capitulos fuesen calidades accessorias de la constitucion dotal, no se induziria ratificacion dellas, porque no se extiende a las calidades ignoradas. Y assi lo resoluieron Nata *conf. 636. ex nu. 91.* Socino Iunior *conf. 18. ex num. 5. lib. 4.* Surdo *conf. 7. ex nu. 37. & conf. 150. num. 27. lib. 1.* lo que procede no solamente en la ratificacion tacita, pero tambien en la expressa, la qual no comprehende las calidades ignoradas, segun dixerõ Nata *conf. 636. num. 194.* Beccio *conf. 37. num. 23. & 24. lib. 1.* Graciano *disceptatio.*



*tationum forensium cap. 699 num. 17. & 18. lib. 4.* el qual habla en propios terminos, quando se pretende ratificacion ex perceptione vilitatis contractus. Y resuelve, que solamente es visto aprobarse el contrato en general, y no en quanto a las calidades prejudiciales ignoradas, y assi dicha ratificacion viene a ser limitada a la constitucion dotal, y no a las calidades.

35 A lo que no obsta que la ratificacion o aprobacion de algun auto, es visto hazerle con todas sus calidades. *l. cum ab vno. 53. ff. de leg. 2. cap. officij. titulo de testam.* y que se deue hazer con todas sus calidades. *l. cum queritur. 16. ff. de administ. tut.* Surdo *conf. 60. n. 27. conf. 150. n. 5. & 20. lib. 1.* porque se responde, que es cosa muy diferente, que la ratificacion y aprobacion sea visto hazerle, o deua hazerle con todas sus calidades: porque lo primero es voluntario, y no procede en quanto a las calidades ignoradas, porque el consentimiento y voluntad no comprehende lo que se ignora. Lo segundo es compulsivo; y quando alguno sea compelido a ratificar las calidades que ignora al tiempo de la acceptacion, para no quedar obligado, puede repudiar lo acceptado, segun dixo Socino Junior *conf. 18. n. 6. & 7. lib. 4.* a que sigue Surdo *conf. 150. n. 21.* Y que no pueda ser compelido a aceptar la calidad de la disposicion, sino que se pueda aceptar aquella sin la calidad, largamente resuelve Deciano *responf. 54. ex n. 67. lib. 2.* De manera que no implica contradiccion, que el dicho don Luys de Calatayu ratificasse la constitucion dotal, y no las demas calidades ignoradas, principalmente estando en diferentes capitulos, porque pudo tener noticia de los concernientes a la dote, para poder recibir aquella, y no tenerla, ni reparar en las demas. Y principalmente pudo no reparar en dicho capitulo octauo, que principalmente trató de vincular la dote en fauor de los hijos de aquel matrimonio, en lo que dicho don Luys no pudo tener interes. Y que la ratificacion no se entienda a lo que se ignora hauerse dispuesto en capitulos separados, resuelve Nata *conf. 636. n. 195.* Surdo *conf. 28. n. 118. lib. 1. conf. 183. n. 32. lib. 2.* Y que la ratificacion que se induze por la excepcion solo se entienda en quanto a lo que se cobra, y no en mas, resuelve Surdo *d. conf. 183. n. 29. lib. 2.*

Y no era suficiente que dicho don Luys de Calatayu tuuiera no-

ra noticia de dicho capitulo octauo, para induzirse ratificacion: porque era tambien necessario tenerla de la fuerza de la disposicion, y que los contrahentes tuuieron intento de hazer donacion del lugar de Catarroja a los hijos de aquel matrimonio: por que en esto venia a consistir el exceso del poder, y la nullidad del auto que resultaua por falta de poder, como dize Alba *conf. 470. n. 1. lib. 3.* refiriendo a Alexandro y a Decio. Porque para la ratificacion es menester tener noticia de la nullidad, como resuelve Ruino *conf. 63. nu. 23. & 24. lib. 1.* Alex. *conf. 135. lib. 7.* Gabriel *d. conf. 36. n. 60.* Tusco *pract. concl. lit. R. concl. 18. nu. 11.* Giurba *decif. 105. n. 11. & 12.* donde largamente, y refiriendo a muchos Doctores, prueua no induzirle ratificacion del auto nullo de enagenacion, aunque sea recibiendo el precio della, si no se tiene noticia de la nullidad. Y no se puede dezir que tuuiese de cierto noticia dicho don Luys de dicha nullidad, por ser dichas palabras enunciativas y obcuras. Y no deua creer que su procurador auia excedido el poder, y era necesario se le huuiese explicado el intento de la disposicion, de que no consta.

37 Y lo que quita todo genero de dificultad, es, que dichos capitulos matrimoniales cont. enen diuersos contratos distintos y separados: como es constitucion dotal, y de arras, y donaciones en contemplacion de matrimonio. Y si en el dicho capitulo octauo se hiziera donacion del dicho lugar de Catarroja al hijo mayor de aquel matrimonio, fuera disposicion distinta y separada de las demas: y no es conueniente que vna misma disposicion contenga en si diferentes contratos, por que esto se prueua con el texto in *l. Aristo. 18. ff. de donat.* y lo dize Mantica *de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 3. n. 3.* Y no solo quando ay capitulos separados, pero aun en vna mesma disposicion y contextura puede auer muchos contratos, y assi tot censentur stipulationes, quot res specificat *l. scire debemus. 29. l. quod dicitur. 36. l. pluribus. 140. ff. de verb. Tot venditiones, quot res diuersis pretijs vedite. l. cum eiusdem. 34. l. si plura. 36. ff. de edil. edi.* Mantica *d. lib. 2. tit. 3. ex nu. 12.* Et tot sententiz, quot capita in eo contenta. *l. etiam. 29. S. 1. ff. de min. l. quid tamen. 21. ff. de recep. arb.* Surdo *d. conf. 150. ex nu. 111.* Gomezio *lib. 2. var. cap. 11. n. 16.* Y aunque por la correspondencia se tenga todo por vn contrato, empero esto solo se entienda en respeto de que los contrahentes no hizieran vna disposi-

cion sin la otra, pero no para que vna parte de la disposicion sea calidad accessoria de la otra; sino que se ha de dezir, ser vna disposicion que contiene en si diferentes contratos en diuersas partes integrales a que principales entre si, sin que la vna sea accessoria de la otra, y asi no se induze repeticio de vna disposicion en otra. Todo lo qual lo confirma y explica *Alba conf. 45 ex n. 5.* y mas latamente *conf. 178. per totum.* Y no siendo calidad accessoria de la dote la dicha pretendida donacion, sino disposicion a que principal, por ratificarse la constitucion dotal ex perceptione dotis, no se puede induzir ratificacion de la dicha donacion, en caso, negado, que la huuiesse, aunque tuuiesse noticia della dicho don Luys, pues no siendo calidad della, no se puede induzir ratificacion, por la proposicion de que la ratificacion de vn auto se entiende hazerse con sus calidades. Y por sola ciencia no se podria induzir ratificacio, sin auer auto necesario de la qual se infiera. Y la ratificacion de la constitucion dotal que se induze por la cobraça de aquella, es limitada a la dote, y no se puede estender a otras disposiciones contenidas, quia voluntas quæ ex facto colligitur, tantum operatur quatenus necessario ex tali facto infertur. *Bar. in l. 1. §. si quis hoc interdicto ff. de itin. act. priu. Alex. conf. 33. n. 5. et 6. lib. 5. Decio conf. 452. n. 24.* Y que la aprouacion y limitacion se entienda hazer limitadamente quoad vnum effectum, quando no puede necesariamente tener mas extension, resuelue Deciano *responso 54. ex nu. 65. lib. 2.* y la ratificacion limitada no se extiende. *Surdo. cõf. 150. ex n. 117.* Graciano *discep. for. cap. 647. n. 5.* y en propios terminos por estas razones *Hyp. Rim. cõf. 496. lib. 5.* resuelue q̄ de la ratificacion de la constitucion dotal por hauer recebido la dote, no se infiere ratificacion de la donacion hecha por el procurador del marido, sin tener especial poder. Por las quales razones queda justificada la pretension del dicho don Eximen Perez, y se ha de declarar en su fauor. Salua tamen, &c.

V. Ginart Fisci Adyoc. Ludovicus Tagell J.V.D.